

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16088-2019
CARATULADO : ESPINOZA/EMPRESA DE TRANSPORTES
RURALES TUR BUS SPA.

Santiago, dieciséis de Junio de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 14 de mayo de 2019 don Jorge Ríos Ibacache, abogado, domiciliado en Huérfanos N°1160, oficina 1208, Galería Alessandri, Santiago, en representación de don Héctor Benigno Canales Rodríguez, empleado, y de doña Jeannette Herminia Espinoza Romero, empleada, ambos domiciliados en Barquito N°2.746, comuna de puente Alto, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Empresa de Transportes Rurales SpA, “Tur Bus”, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Jesús Benito Diez González, desconoce profesión u oficio, y/o por don José Antonio Errandonea, ingeniero comercial, todos domiciliados en Jesús Diez Martínez N°800, comuna de Estación Central.

Funda su demanda en que con fecha 11 de julio de 2016, cerca de las 04:24am en circunstancias que el bus interurbano de transporte de pasajeros, placa patente DLPW-22, de propiedad de la demanda, era conducido por don Francisco Guajardo Guajardo, volcó hacia un costado del camino, a la altura del kilómetro 332 de la autopista del Elqui, en sector de la cuesta “El Teniente”

Dicho bus transportaba 55 pasajeros y 3 tripulantes y se dirigía desde Santiago, con destino a La Serena.

Agrega que la máquina de la empresa Tur Bus, se desplazaba por la primera pista de circulación de la calzada Nor Oriente de la ruta 5 Norte, en dirección al poniente, a una velocidad de 95 kms/hrs y que el conductor don Francisco Guajardo Guajardo, conducía el móvil en condiciones físicas deficientes, con mucho cansancio y fatiga, motivo por el cual, se quedó dormido por breves instantes, perdiendo el control y maniobrabilidad del bus. Así, al ingresar a una amplia curva hacia la izquierda, el bus se desplazó en forma rectilínea ingresando a la berma, y que una vez en la berma, el chofer del vehículo de pasajeros, reaccionó e intentó accionar infructuosamente el sistema de frenos y girar el volante hacia la izquierda, pero la máquina continuó con su trayectoria e ingresando en terreno irregular y en pendiente descendente, motivo por el cual el bus perdió estabilidad y la verticalidad en su desplazamiento, volcando hacia el lado derecho de la estructura, desplazándose, esta vez en proceso de arrastre, por algunos metros, hasta que finalmente se detuvo.

Expone que producto del accidente, en el mismo lugar, fallecieron 4 personas. Entre los fallecidos se cuenta a don Ignacio Javier Canales Espinoza, de 15 años de edad, hijo de don Héctor Benigno Canales Rodríguez y de doña Jeannette Herminia Espinoza Romero, demandantes en estos autos.



Foja: 1

Además, resultaron gravemente lesionados, una gran cantidad de pasajeros, quienes debieron ser rescatados por los equipos de emergencia, y trasladados a diferentes centros asistenciales cercanos al lugar del accidente.

Agrega que el caballo golpeado por el vehículo se mantuvo herido y agonizando con sus patas fracturadas, y solo después de un lapso de una hora de sufrimiento, murió.

Menciona que el Informe Técnico Pericial de Accidente N°51-A-2016, realizado por la Sección de Investigación de Accidentes del Tránsito de Carabineros de Chile, SIAT, Tenencia de Carreteras de Limarí, concluye que la causa basal del accidente investigado, es “Participante, debido a que conduce el móvil en condiciones físicas deficientes (sueño, cansancio o fatiga) motiva que al quedarse dormido por breves instantes en la conducción, pierda el control y maniobrabilidad del móvil, a raíz de lo cual, al mantener su trayectoria rectilínea ante una curva e ingresar al terreno irregular de tierra con pendiente descendiente, pierde su estabilidad y verticalidad en su desplazamiento, volcando”.

Expresa que el chofer del bus no estaba atento a las condiciones del tránsito del momento, conducía en condiciones físicas deficientes, no mantuvo el control de su vehículo, saliendo de la calzada e ingresando a la zona de tierra en descenso, provocando que el móvil se desbarrancara provocando el fatal accidente.

Añade, que son muchos los accidentes que han afectado a las máquinas del **Holding Tur Bus**, con numerosas pérdidas de vidas humanas, que evidencian las malas condiciones de seguridad en que trabajan sus dependientes y de mantención de sus buses, luego da cuenta de diversos accidentes ocurridos donde se han visto involucrados buses de la demandada, y reitera que el conductor del bus don Francisco Guajardo conducía la máquina en condiciones físicas deficientes, situación que fue permitida y/o tolerada por Tur Bus, lo cual se tradujo en una falta de seguridad para los pasajeros.

Afirma que el actuar de la demandada configura una presunción general de culpa por el hecho propio, en los términos del artículo 2.329 del Código Civil, pues la demandada es responsable de los daños y perjuicios sufridos por los actores, al ser la dueña y propietaria del Bus responsable del accidente.

Sostiene que la empresa Tur Bus, tenía la obligación de transportar a sus pasajeros sanos y salvos a su lugar de destino, en este caso como destino final la ciudad de La Serena. Para ello, debía observar todas y cada una de las medidas de seguridad tendientes al cumplimiento de esta obligación de manera cabal y efectiva, encontrándose obligada a fiscalizar que los conductores de sus buses, ejerzan su función en excelentes condiciones físicas, con el objeto de no poner en riesgo la vida y salud de pasajeros y demás tripulantes.

Sin perjuicio de lo anterior, invoca el estatuto de responsabilidad civil extracontractual, pues señala estaríamos en presencia de un cuasidelito civil, en el cual, ha existido descuido, negligencia, falta de diligencia o cuidado, por parte del demandado, sus agentes, personeros y dependientes. El daño que se ha producido a los comparecientes es producto de la desidia, negligencia o descuido de la contraria, sus personeros, agentes y dependientes, de una vigilancia adecuada, control y fiscalización a sus empleados y del estado de las máquinas, para impedir la ocurrencia de estos accidentes en la carretera, entre otras irregularidades han sido constatadas por los organismos competentes, como la Inspección del Trabajo durante los últimos años, como no contar con un sistema adecuado de distribución de jornada de trabajo, viajes y descansos, de los choferes y tripulación, que finalmente se traduce en una forma de trabajo negligente en la forma de desarrollar la actividad del transporte de pasajeros.

Desarrolla la idea de que los empresarios responden del hecho de sus dependientes, esto es de las personas que están a su servicio. Lo que caracteriza al dependiente es el hecho de ser subalterno de otra persona, de prestar sus servicios bajo la autoridad o las órdenes de otro.



Foja: 1

Manifiesta que basta que una persona sirva o trabaje bajo las órdenes de otra para que tenga la calidad de dependiente, y que la calidad de dependiente no proviene de la forma de su designación, sino del hecho de estar al servicio de otro. Por ello, al demandado no le bastará probar que le fue difícil prever o impedir que sus dependientes actuaran de un modo impropio. Deberá establecer y probar que le fue imposible moral y materialmente, tampoco basta probar que instruye y vigila a sus dependientes, porque si a pesar de esta instrucción y vigilancia, los dependientes de las demandadas cometieron igual hechos ilícitos, significa que aquellas son insuficientes y/o desobedecidas. Lo anterior, unida a la presunción general de responsabilidad que consagra el artículo 2329 del Código Civil, para el caso de las “actividades peligrosas”, en el uso de cosas, como los buses, significa, que es el demandado el que tendrá que señalar cuál fue la razón por la cual, el bus perdió el control saliendo de la ruta y volcando a un costado del camino, causando la muerte del hijo de los demandantes y lesiones en otros tantos pasajeros del bus.

Así también, fuera de la responsabilidad a la empresa por el hecho de sus dependientes, le imputa responsabilidad por sus hechos propios, por el sistema negligente de trabajo que permitía poner en circulación buses conducidos por choferes en condiciones físicas deficientes, con el único objeto de enriquecerse.

Añade y desarrolla citas jurisprudenciales y doctrinales atinentes a la Teoría del riesgo, y cita normas de la ley del tránsito que fueron infringidas por la demandada. Para concluir exponiendo que solicita se le indemnice solo por daño moral, el cual luego de definirlo y explicitarlo lo fundamenta en que los padres del menor fallecido, don Héctor Canales Rodríguez y doña Jeannette Espinoza Romero, han sufrido enormemente, pues su hijo de 15 años de edad, falleció en un lamentable accidente de tránsito, el cual se produjo por culpa de la demandada, y hoy deben soportar el dolor inconmensurable, de perder un hijo, a tan corta edad, siendo éste un dolor que mantendrán por el resto de sus vidas. Además del dolor, y la depresión que aún padecen, su relación de pareja se ha visto afectada, y han hecho enormes esfuerzos para soportar juntos la crisis que esta vivencia provocó. Tolo por lo que avalúa el daño moral en la suma de \$200.000.000, para cada uno de ellos.

Concluye, en mérito de lo expuesto y normas legales que cita, solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Empresa de Transportes Rurales SpA, representada legalmente por don Jesús Benito Diez González y/o por don José Antonio Errandonea y en definitiva acogerla y se declare que se condena a la demandada a pagar la suma de \$400.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, a contar de la fecha del ilícito, hasta su pago efectivo, con costas.

Al primer otrosí, en subsidio, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en los mismos términos fácticos ya expuestos, argumentando que ante la existencia de un contrato de transportes de pasajeros, Tur Bus tenía la obligación de transportar sanos y salvos a los pasajeros al lugar de destino, sin que ellos sufrieran ningún daño o perjuicio, todo previo pago de una tarifa fijada por la demandada, por lo cual la demandada incurrió en un incumplimiento y/o cumplimiento imperfecto del contrato de transporte, de lo cual surge el deber de reparar los daños causados.

Añade que el mencionado contrato con la demandada, se celebró en virtud de lo establecido en el artículo 1.545 del Código Civil, y en éste el demandado que tiene a su cargo a sus dependientes y el vehículo en que se efectuaría el transporte se obligó, entre otras prestaciones, a trasladar a los pasajeros desde el lugar donde abordaron el bus, hasta el lugar de destino, esto en forma segura y sin causar ningún daño o perjuicio a sus clientes o pasajeros.

Luego, desarrolla la idea de la buena fe en los contratos y de la función indemnizatoria de la responsabilidad contractual, la culpa, y en cuanto al contrato terrestre



Foja: 1

de pasajeros, agrega que se subentiende que la relación que vincula al usuario con la empresa Tur Bus Ltda., es contractual, y que es en ella en que debe buscarse la solución legal al problema de los daños. que Tur Bus Ltda., es una empresa privada, lo cual supone que las misiones de servicio público que desarrolla son de índole comercial o industrial; en otros términos, que cumple sus funciones mediante actos de comercio, como lo son los contratos de transporte de pasajeros, siendo este consensual, bilateral conmutativo y de ejecución continuada, en razón de la manera y forma de su cumplimiento, ya que tiene una única prestación que se desplaza en el tiempo sin intermitencias, debe trasladar al viajero en el tiempo previsto o acordado, y sanos y salvos a los pasajeros al lugar de destino, sin que ellos sufrieran ningún daño o perjuicio, todo previo pago de una tarifa fijada por la demandada, lo contrario encierra incumplimiento y la subsiguiente responsabilidad.

Finalmente, luego de citas legales y doctrinales solicita se le indemnice por daño moral, el que hace consistir en los mismos argumentos ya expuestos por lo que solicita la suma de \$200.000.000, a cada uno de los padres, con reajuste e intereses, a partir de la fecha del hecho ilícito y hasta su pago efectivo con costas. En subsidio, se condene a la demandada a pagar, las sumas y cantidades de dinero, de la manera o forma que se estime en justicia y equidad con reajuste e intereses, más costas.

Con fecha 15 de octubre de 2019, don Luis Javier Sandoval Olivares, abogado, por la demandada de autos, contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Señala que su representada desarrolla la actividad de transporte de pasajeros ofreciendo servicios, entre Rancagua y San Francisco de Mostazal desde el año 1948, y que gracias a su sello de confiabilidad y estándares de calidad, ofrece hoy un servicio que abarca más de 200 ciudades a nivel nacional, y comprende también flujo a nivel internacional, siendo 700 buses los que realizan diariamente distintos recorridos.

Agrega que el equipo es conformado por cuatro mil personas, de las cuales dos mil son calificados como tripulantes, entre los que se encuentran los conductores y asistentes, contando a su vez con un Centro de Formación y Entrenamiento de Conductores que es único en esa industria. En cuanto al control y mantención de máquinas se encuentran al día para cada una de los buses, con sus mantenciones y revisiones al día. .

Expresa que respecto al bus en cuestión placa patente DLPW22, este cuenta con su certificado de revisión técnica al día y permiso de circulación, y que existe un sistema de mantenimiento de sistema eléctrico, elaborado por la compañía KAUFMANN, que exige una revisión minuciosa de diagnóstico, servicio de fluidos, nivel de líquido y anticongelante, servicio de lubricación, revisar el estado de diversos componentes del motor, chasis y carrocería, realizar un control de funcionamiento y una serie de trabajos finales. Y que el informe técnico pericial mecánico determinó que el accidente no tiene ninguna causa basal relacionada al estado mecánico del vehículo, el cual se encontraba en perfectas condiciones.

Expone que Tur Bs somete a sus conductores a un riguroso proceso de selección, capacitación y evaluación permanente, que exige los más altos estándares y requisitos. Los cuales describe por etapas e informa que se realizan campañas preventivas con diversas temáticas y cuentan además con un mapa de zonas de riesgos, en donde se detalla el riesgo en cada una de las regiones de Chile.

Refiere que cada conductor debe marcar con una tarjeta denominada SACEL el inicio de conducción y de descanso, realizando un cambio cada cinco horas, lo cual consta en un registro de servicios notificados de consulta de periodos de trabajo e inactividad. Por lo que su representada hizo todo lo posible para evitar cualquier tipo de riesgos a los que se pueden ver expuestos sus trabajadores, incluyendo al conductor involucrado en el accidente, por lo que es efectivo y contraviene cada una de las imputaciones contenidas en la demanda. Por lo que a la Empresa de Transportes Rurales SpA no le cabe ningún tipo de responsabilidad en los hechos discutidos en autos.



Foja: 1

Reitera que contraviene las consideraciones de hecho expuestas por la demandante, especialmente en todo aquello que dice relación con la dinámica del accidente ocurrido, y la naturaleza, procedencia y monto de los perjuicios reclamados. Y que pese a que el conductor que conducía el vehículo, se encontraba con su licencia al día, debidamente capacitado, y que además la máquina se encontraba en perfectas condiciones de uso y mantenimiento, el accidente tuvo lugar por causas que se desconocen. Y que el Sr. Francisco Guajardo registraba previamente un descanso de jornada laboral de 09 horas y un minuto, superior a las 08 horas exigidas por la ley. Posterior a ello, había conducido tan solo 03 horas y 24 minutos, descansando posteriormente durante 04 horas y 52 minutos, superior al tiempo de descanso proporcional por la conducción, para luego realizar una conducción continua al momento del accidente de tan solo 4 horas y 1 minutos, conducción inferior a las 05 horas máximas permitidas por la normativa.

Opone el caso fortuito o fuerza mayor, como causal que exime de responsabilidad de su representada por el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de julio de 2016, el cual constituye una situación imprevista e irresistible, que tuvo lugar pese a todas las medidas y resguardos posibles y exigibles dentro de la esfera de acción de la demandada, escapando de todo punto lo sucedido al control de ella. Por lo cual el accidente claramente se enmarca dentro de los presupuestos del caso fortuito o fuerza mayor.

En subsidio, alega el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, pues a pesar de cumplir, la demandada, con todas las medidas necesarias, no solo en la capacitación de los conductores, sino también en que los vehículos se encuentren en perfectas condiciones, reduciendo así la posibilidad de que ocurran accidentes de tránsito que puedan dañar a sus trabajadores o a terceros, igualmente tuvo lugar el accidente, y que los actores fundamentan las normas de responsabilidad extracontractual contenidas en el artículo 2329 del Código Civil, por responsabilidad directa de la persona jurídica o culpa en la organización, sostenido en que con el desarrollo de la estructura comercial se ha causado un daño, y en la culpa contra legalidad, que surgiría de un supuesto incumplimiento de una norma legal o reglamentaria. Lo que rebaten con citas doctrinarias, concluyendo que la culpa contra legalidad se refiere únicamente a la que cabría respecto del conductor del vehículo, sosteniéndose una responsabilidad por el artículo 2329 del Código Civil a aquellos que generan la situación de peligro y provocan el accidente de tránsito, lo cual no se configura en el caso de marras respecto de su representada.

Previas citas jurídicas y doctrinarias agrega que para acoger la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual entablada en autos, además de otros requisitos, se deberá acreditar la existencia de los daños que son reclamados, y aun así, de acreditarse los mismos, la demanda deberá desecharse por no tener una relación de causa a efecto, tanto en su fuente directa como en su extensión con el supuesto ilícito civil imputado a su representada.

En subsidio, de las excepciones anteriores, y atendido que los demandantes citan normas de la Ley 18.290, alega la ausencia de responsabilidad infraccional, señalando que los artículos sobre los que se funda la demanda son aplicables al conductor el vehículo no a la empresa dueña del mismo.

En cuanto a los perjuicios, viene en controvertir tanto la existencia de los mismos como cada uno de los supuestos jurídicos sobre los que descansan, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que, para poder acoger una indemnización como la reclamada en autos, debe tratarse de un daño efectivamente probado dentro del proceso, de acuerdo al tenor de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, advirtiendo que el principio del resarcimiento íntegro del daño conlleva la reparación total, pero precisa de aquél, pues la víctima no puede recibir menos, mas no debe recibir más de lo necesario para reparar íntegramente el daño efectivamente sufrido, por lo que los montos pedidos configuran una indemnización punitiva, lo que repugna a nuestro sistema jurídico. Pues el fin de la indemnización tiene como es reparar, no castigar ni enriquecer, como lo pretende la parte demandante



Foja: 1

Reforzando lo anterior, y previas cita doctrinales y jurisprudenciales sobre el daño moral, solicita se tenga por contestada la demanda y sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Al otrosí contesta la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, solicitando su total y absoluto rechazo con expresa condena en costas. En cuanto a los hechos facticos reproduce lo expuesto en lo principal de su contestación. Y opone excepción de falta de legitimidad Activa de los demandantes fundada en que se ha señalado que los actores habrían contratado con su representada para su propio traslado desde la ciudad de Santiago a la ciudad de La Serena, sin embargo en la relación de los hechos no expresan haber sido ellos, traslados por Tur Bus SpA, por lo que controvierte expresamente que los actores hayan tenido un boleto de bus propio, y que hayan sido pasajeros del mismo, por lo que claramente no se logra configurar la responsabilidad contractual alegada, no siendo los titulares de la acción imputada.

En subsidio, expone que cumplió cabalmente con el contrato de transporte no existiendo incumplimiento alguno, desarrollando los requisitos para que opere la responsabilidad contractual, y que estos no se configuran pues su representada se preocupó de adoptar todas las medidas necesarias para capacitar a su personal y para mantener la máquina operativa. En subsidio de ello, opone caso fortuito o fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad en los mismos términos que expuso en lo principal, y en subsidio de todo ello, alega el hecho de un tercero atendido a que su representada adoptó todas las medidas preventivas existentes y posibles, comprobando además que el conductor había realizado cada uno de sus descansos ese día, extendiéndose incluso por mayor tiempo que el exigido normativamente, y por sobre todo, respetándose los tiempos máximos de conducción que permite la legislación.

En cuanto a los perjuicios reproduce lo argumentado en sede extracontractual.

Finalmente, solicita el rechazo de la demanda en los términos expuestos, con costas.

Con fecha 18 de octubre de 2019 consta réplica del demandante.

Con fecha 04 de noviembre de 2019 consta dúplica del demandado.

Con fecha 25 de noviembre de 2019 se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó.

Con fecha 16 de enero de 2020 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 06 de enero de 2023 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que, non fecha 14 de mayo de 2019 don Jorge Ríos Ibacache, abogado, domiciliado en Huérfanos N°1160, oficina 1208, Galería Alessandri, Santiago, en representación de don Héctor Benigno Canales Rodríguez, empleado, y de doña Jeannette Herminia Espinoza Romero, empleada, ambos domiciliados en Barquito N°2.746, comuna de puente Alto, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Empresa de Transportes Rurales SpA, “Tur Bus”, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Jesús Benito Diez González, desconoce profesión u oficio, y/o por don José Antonio Errandonea, ingeniero comercial, todos domiciliados en Jesús Diez Martínez N°800, comuna de Estación Central., conforme argumentos de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extrcontractual en contra de la demandada y en definitiva se declare que se le condena a pagar la suma de \$400.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, a contar de la fecha del ilícito, hasta su pago efectivo, con costas



Foja: 1

Al primer otrosí, en subsidio, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en los mismos términos ya expuestos en lo principal.

2º) Que, la parte demandada contesta la demanda solicitando su total rechazo, ello conforme alegaciones y defensas ya descritas en lo expositivo de este fallo.

3º) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, tal como lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

4º) Que, a fin de acreditar sus dichos la demandante acompañó Certificados de nacimiento y defunción del menor Ignacio Javier Canales Espinoza, informe de Autopsia IV-OVA-Nº54-2016, de fecha 11 de julio del 2016, del Servicio Médico Legal de Ovalle; Acta de Veredicto del Tribunal de Juicio Oral de Ovalle, en la causa RUC: 1600651938-9, RIT: 85-2019; Sentencia Penal Ejecutoriada dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Ovalle, en la causa RUC: 1600651938-9, RIT: 85-2019, de fecha 29 de julio de 2019; Informe Psicológico del demandantes don Héctor Canales Rodríguez, realizada por la psicóloga Verónica Gómez Escalona, en Abril del 2020; Informe Psicológico de la demandante doña Jeannette Espinoza Romero, realizada por la psicóloga Verónica Gómez Escalona, en Marzo del 2020; Parte Nº78, de Carabineros de Chile, Tenencia Carreteras Limari, 3ra Comisaría de Ovalle, de fecha 11 de julio del 2016; Acta de Declaración Voluntaria de don Francisco Guajardo Guajardo, ante Carabineros de Chile, Prefectura Limari, Tenencia Carreteras Limari, de fecha 11 de julio de 2016; Informe Técnico Pericial de Accidente Investigado, Nº 51-A- 2016, realizado por Carabineros de Chile, Prefectura de Coquimbo; Informe Técnico Pericial Mecánico, Nº17-B-2016, confeccionado por Carabineros de Chile , Zona de Tránsito, Carreteras, y Seguridad Vial, Prefectura Investigación de Accidentes de Tránsito; Certificado de Inscripción del Vehículo placa patente DLPW- 22-1, en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil; Carpeta de investigación RUC 1600651938-9, seguida ante fiscalía local de Ovalle,

Además rindió prueba testimonial de fecha 02 de septiembre de 2022 comparece doña Verónica Andrea Gómez Escalona, psicóloga quien ratifica los informes emitidos por ella, y señala que ambos padres arrojaron permanencia de un duelo patológico, frente al daño y al cambio en su vida social, familiar, emocional y personal, por la muerte repentina e inesperada de su hijo menor. Existiendo conductas de tipo de retraimiento social, anedonia (aplanamiento emocional), y angustia permanente frente al recuerdo de su hijo. Comparece también doña Verónica Solange Núñez Jeréz, y con fecha 05 de septiembre de 2022 compareciendo doña Fabiola Edita Vega Álvarez, y doña Roxana Valeria Vásquez Canales, estas 3 últimas se encuentran contestes en el hecho de que después del accidente los actores nunca más han sido la misma familia, por el dolor de la pérdida de su hijo menor. Siendo evidente el sufrimiento con que cargan.

5º) Que la demandada acompañó Copia de Informe de Accidente suscrito por el Sr. Waldo Abarca M., Jefe Depto. Gestión Vial; copia de Sistema de Aseguramiento de Conducción Eficiente y Legal, Informe de Asistencia Mensual, período: Julio del 2016 (SACEL), perteneciente al Sr. Francisco Guajardo Guajardo; copia de Obligación de informar; copia de Obligación de informar y/o derecho a saber Conductores & Asistentes, suscrito por el Sr. Francisco Guajardo Guajardo; copia de Curso Ingreso Tripulantes, Gerencia Desarrollo de Personas; Copia de Recepción de Reglamento Interno de SEREMI SALUD R.M., con timbre de recepción, oficina de parte de fecha 25 de junio de 2013; Copia de Carta de fecha 25 de junio de 2013, dirigida a la Inspección del Trabajo Santiago Poniente, con timbre de recepción de fecha 25 de junio de 2013; Copia de Carta de fecha 25 de junio de 2013, dirigida a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, con timbre de recepción de fecha 25 de junio de 2013; Copia de Procedimiento de Trabajo Seguro, Conductores y Asistentes de Buses Tur Bus, Subida y bajada de los buses; copia de Certificado de Revisión Técnica Nº A 14051342 del vehículo placa única DL PW22, de fecha 4 de abril de 2016; Copia del Permiso de Circulación Serie AB Nº 10720058, Placa Única DLPW-22-1; Copia del Certificado de Inscripción, Servicio de Registro Civil e Identificación Chile Registro Nacional de Vehículos Motorizados, Inscripción DLPW-22-1;



Foja: 1

Copia de Comprobante de despacho N° 354,505 de fecha 04-05-2016, suscrito por el Sr. Francisco Guajardo Guajardo; Reporte Preventivo RP-Marzo 01/03/2016; Reporte Preventivo RP-Abril 2016; Reporte Preventivo Mayo 2016; Reporte Preventivo Julio 2016; Copia de marcaciones conductores, marzo 2016; Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa Tur Bus Ltda., vigente desde el 24 de julio de 2013; Copia de Registro de entrega y recepción de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa Tur Bus Ltda., vigente desde el 24 de julio de 2013, suscrito por el Sr. Francisco Guajardo Guajardo; Copia de Licencia de Conducir del Sr. Francisco Antonio Guajardo Guajardo, N° Licencia 13.354.703-7; Copia de Resolución Exenta N° 2919, de fecha 07 de junio de 2017, emitida por la Seremi de Salud de la Región de Coquimbo; Copia de Resolución Exenta N° 1081, de fecha 22 de septiembre de 2005.

Solicitó oficios a instituciones, siendo evacuado informe por Registro Civil, acompañando hoja de vida de conductor de don Francisco Antonio Guajardo Guajardo.

6°) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, en perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

7°) Que de lo anterior se desprende que, para encontrarnos frente a la responsabilidad extracontractual, deben concurrir diversos elementos, a saber y en primer término la existencia de un hecho culpable o doloso, además del daño, relación de causalidad entre ambos elementos, todos los que corresponde probar al actor según lo expresado en la motivación tercera de la presente sentencia.

8°) Que, la parte demandante, ha hecho consistir el primer elemento señalado precedentemente, en que con fecha 11 de julio de 2016, alrededor de las 04:30 horas, en circunstancias que don Francisco Antonio Guajardo Guajardo conducía el vehículo tipo bus, de la empresa Tur-Bus, marca Mercedes Benz, P.P.U. DLPW-22, por la ruta 5 Norte, a la altura del kilómetro 332, comuna de Ovalle, en dirección a La Serena, al hacerlo con sueño, cansancio y fatiga, perdió el control del vehículo, ocasionando un accidente que provocó la muerte de su hijo don Ignacio Javier Canales Espinoza.

9°) Que, de la Sentencia Penal Ejecutoriada dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Ovalle, en la causa RUC: 1600651938-9, RIT: 85-2019, de fecha 29 de julio de 2019, la declaración voluntaria y la carpeta investigativa, tenidos a la vista resultan suficientes para acreditar que efectivamente el accidente ocurrió por el hecho de fatiga, cansancio y sueño del conductor; así como que el mismo accidente provocó la muerte del menor, por lo que se cumplen los presupuestos respecto al conductor don Francisco Antonio Guajardo Guajardo. Ahora bien, la responsabilidad de la demandada, el actor la hace consistir fundamentalmente en lo dispuesto en el artículo 2320 inciso 4° del Código Civil que reza: *“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado... Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”* El inciso 5° agrega *“Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”*.

10°) Que, la presunción de culpabilidad por el hecho ajeno es simplemente legal, y en consecuencia puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, pero ésta se ve restringida a lo señalado en el inciso final del artículo 2320 del Código Civil, es decir que a pesar de todos sus recaudos no hubiesen podido impedir el hecho.

La demandada opuso caso fortuito o fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, argumentando que el accidente tuvo lugar a pesar del cumplimiento de todas las medidas preventivas, las que fueron en cumplimiento con la normativa vigente. Sin perjuicio de ello, y atendido que es un hecho acreditador en la causa que el accidente fue provocado por cansancio del conductor y atendido el giro de la demandada, cual es el transporte de pasajeros, lo que exige un especial resguardo en las facultades de la persona que se encuentra conduciendo el bus, pudiendo advertir que las condiciones de descanso del



Foja: 1

mismo no eran suficientes, pues tanto el parte policial como la declaración del conductor en la carpeta investigativa establecen que conductor se quedó dormido al volante, lo que da por sentado que existía fatiga en el chofer, quién se encontraba sobre el bus en su calidad de trabajador, No logrando, por tanto acreditarse el caso fortuito.

11°) Que, en consecuencia, se cumplen los presupuestos de la responsabilidad por el hecho ajeno, por existir un deber de vigilar y/o de elegir a los que prestarán servicios en la institución, la llamada responsabilidad in eligiendo o in vigilando. Por lo que se accederá a ella. Desestimándose los demás argumentos opuestos por la demandada, como son el hecho de un tercero, la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual o la responsabilidad infraccional

12°) Que, el daño moral demandado, consistente en la angustia, depresión, dolor, aflicción e impotencia de los padres del menor fallecido, ha sido probado con la prueba testimonial y el informe psicológico acompañado y ratificado en autos; daño que debe en justicia ser reparado, fijándose prudencialmente dicha reparación en la suma de \$100.000.000, para cada uno de los demandantes.

13°) Que, en cuanto a los reajustes e intereses, los primeros se devengarán, de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la época en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, y, respecto de los intereses, estos serán los corrientes, calculados desde que la sentencia esté ejecutoriada;

14°) Que, en cuanto a las costas habrá de accederse a ellas, pues la sentencia de autos acoge, en toda su extensión, la pretensión de los demandantes y rechaza en todas sus partes la alegación de la demandada

15°) Que, habiéndose acogido la pretensión en lo principal se omitirá el pronunciamiento respecto de la demanda interpuesta al primer otrosí.

16°) Que, los demás antecedentes acompañados en nada alteran lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 1701, 1702, 1712, 1713, 2.314 y 2320, 2.329 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 346, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.-. Que se acoge, con costas, la demanda principal de autos en cuanto se condena al demandado a pagar las sumas de \$100.000.000 a don Héctor Benigno Canales Rodríguez, y \$100.000.000 de doña Jeannette Herminia Espinoza Romero, por concepto de daño moral,

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autorizada por don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Junio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWKXXFXXXVX

C-16088-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWKXFFXXVX